

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4540/2015
QUEJOSO: Q.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIA: M. G. ADRIANA ORTEGA ORTÍZ
SECRETARIA AUXILIAR: IRLANDA DENISSE AVALOS NÚÑEZ**

Ciudad de México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4540/2015, promovido en contra del fallo dictado el 23 de julio de 2015 por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes:

1. el parámetro de regularidad constitucional sobre el derecho fundamental a estar libre de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
2. el contenido y alcance del derecho a la presunción de inocencia, y
3. el contenido y alcance del derecho a la no autoincriminación.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente¹, consta que:
2. El 5 de noviembre de 2012, V1 salió a las 15:00 horas de ***** con dirección a Real del Monte, acompañado de su trabajador V2, en una

¹ Cuaderno de Amparo ***** , fojas 88-321.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

camioneta marca *****, tipo *****, modelo *****, color *****. A la altura del balneario *****, se les atravesó una camioneta ***** tipo pick up, por lo que se detuvieron de inmediato. De la camioneta, descendieron dos sujetos del sexo masculino que los metieron a su camioneta y los llevaron a un camino despoblado en el bosque. Ahí los bajaron, los amarraron de pies y manos, les taparon la boca y les quitaron \$***** pesos, un celular, 65 o 69 llantas de diferentes marcas.

3. Posteriormente, lograron desatarse y se fueron caminando. Llegaron a una casa donde el dueño les prestó el teléfono para llamar a la policía. Luego, los llevaron a ***** y ahí se enteró que habían recuperado la camioneta y las llantas y que habían detenido a tres personas.
4. Por los anteriores hechos, el ministerio público ejerció la correspondiente acción penal.
5. Con la tramitación del proceso penal en todas sus etapas, el 31 de octubre de 2014, la Jueza Mixta de Primera Instancia del Distrito Judicial de Atotonilco el Grande dictó sentencia en la que declaró a Q. como penalmente responsable de los delitos de asalto equiparado agravado y robo. Por esta razón, le impuso 12 años de prisión, multa de 140 días, lo condenó al pago de la reparación del daño, y lo absolvió del pago del daño de perjuicios.
6. Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación. El 16 de febrero de 2015, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo dictó sentencia en la que confirmó la de primera instancia.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

7. **Juicio de amparo directo.** Q., promovió juicio de amparo directo contra la resolución de segunda instancia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

8. Mediante acuerdo de 6 de abril de 2015, el magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito admitió la demanda a trámite y ordenó registrarla con el número *****.
9. Con la tramitación de todas las etapas del procedimiento, el 23 de julio de 2015, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A Q., quien promovió por propio derecho en contra el acto reclamado consistente en la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, en el toca penal *****.
10. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el 11 de agosto de 2015, el quejoso, por propio derecho, interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
11. El 27 de agosto de 2015, el presidente de esta Suprema Corte desechó el recurso de revisión por improcedente, al no advertir la existencia de un tema de constitucionalidad.
12. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de reclamación, que fue registrado bajo el número de expediente 1210/2015. El 17 de febrero de 2016, esta Primera Sala dictó sentencia en la que declaró fundado el recurso de reclamación al advertir un alegato de tortura, por lo que se revocó el acuerdo del presidente de esta Suprema Corte.
13. En virtud de lo anterior, el 22 de junio de 2016, el presidente de este Alto Tribunal emitió un acuerdo en el que admitió el recurso de revisión interpuesto, con reserva del estudio de importancia y trascendencia, y lo turnó al ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
14. Mediante auto de 10 de agosto de 2016, el entonces presidente de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al ministro ponente.

15. En sesión de 3 de mayo de 2017, por mayoría de 3 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se desechó el proyecto presentado por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Por esta razón, en esa misma fecha, se ordenó su retorno a uno de los ministros de la mayoría para la elaboración del nuevo proyecto.
16. Mediante acuerdo de 4 de mayo de 2017, la presidente de esta Primera Sala ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

III. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

18. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado fue dictada el 23 de julio de 2015, se notificó por lista al quejoso el 28 de julio de 2015 y surtió sus efectos al día hábil siguiente; es decir, el 29 del mismo mes y año. El plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del 31 de julio al 26

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

de agosto del 2015, sin contar en dicho cómputo el plazo que transcurrió del 1 al 16 de agosto de 2015, así como los días 22 y 23 del mismo mes y año por ser inhábiles.

19. Dado que el recurso de revisión se presentó el 11 de agosto de 2015, éste fue interpuesto oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN

20. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

21. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión.

22. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

- a) No se demostraron plenamente los extremos exigidos por el artículo 19 constitucional, toda vez que las probanzas desahogadas en el proceso no demuestran fehacientemente el cuerpo del delito y su responsabilidad penal en su comisión.
- b) No se encuentra acreditada la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito imputado con el cúmulo probatorio que obra en autos.
- c) Su declaración ministerial, en la que aceptó los hechos, y la declaración de uno de sus coimputados, quien hizo una imputación directa en su

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

contra, son pruebas inválidas en virtud de que fueron rendidas bajo coacción y violencia ejercida por parte de los agentes aprehensores. Esto se acredita con las inspecciones ministeriales y los dictámenes médicos, de los que se advierte que ambos presentaron diversas lesiones físicas.

- d) Los ofendidos no lo reconocen ni hacen referencia a él como uno de los sujetos activos del delito, solo reconocen a otros sujetos que son los que dijeron que se introdujeron al vehículo que conducían. Por tanto, no existe certeza de su participación en el delito.
- e) En su declaración preparatoria manifestó no estar de acuerdo con su declaración ministerial y no reconocer su firma, pues el contenido fue puesto por los judiciales, quienes al momento de la detención lo golpearon y lo obligaron a firmar.
- f) Las declaraciones de los ofendidos respecto a características del vehículo que se les atravesó son contradictorias.
- g) Su coimputado se retractó de su declaración ministerial, al rendir su declaración preparatoria, aduciendo haber sido víctima de tortura.
- h) Sus coimputados señalan que no lo conocen, por tanto no es viable que pudieran haber cometido el ilícito de manera conjunta. Además, ambos manifestaron que fueron objeto de tortura.
- i) La autoridad responsable realizó una incorrecta valoración del material probatorio, limitándose a transcribir lo dicho por el juez de primera instancia.

23. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Las principales razones que tuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito para negar la protección constitucional solicitada fueron:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

- a) Se cumplieron cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.
- b) La sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.
- c) No se vulneraron los derechos humanos del quejoso al tenerse por acreditados los delitos imputados y su responsabilidad penal en su comisión.
- d) La sala responsable tuvo por acreditado el delito de asalto equiparado agravado con las declaraciones y ampliaciones de declaración de los dos ofendidos, el parte informativo de los agentes investigadores de la Coordinación de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, la inspección ministerial y fe de objetos, dictamen pericial de balística forense, los cuales se encontraban relacionados estrechamente con las declaraciones ministeriales y preparatorias del quejoso y sus coimputados.
- e) Por otra parte, respecto al delito de robo señaló que éste quedaba acreditado con la querrela de la propietaria del vehículo, lo declarado por uno de los ofendidos, el parte informativo de los agentes investigadores de la Coordinación de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, con la inspección ministerial y fe de objetos, y con el dictamen pericial en materia de avalúo.
- f) Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad penal del quejoso, la sala responsable la tuvo por acreditada a partir del contenido de las declaraciones de los ofendidos, el parte informativo y las diversas declaraciones ministeriales del quejoso y de sus coimputados. Particularmente, la autoridad responsable señaló que fue correcto que el juez de la causa valorara el parte informativo y su ratificación del que se advertían los datos en que aconteció el hecho, la forma de la detención y el conocimiento que los agentes policiales tuvieron de las expresiones del quejoso sobre su participación en los hechos. Al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

respecto, la sala responsable precisó que si bien no podía considerarse que dichos medios de prueba contuvieran una confesión por parte del quejoso, porque al momento en que admitió su participación no se encontraba acompañado de abogado que lo asistiera, además de que su declaración no fue vertida ante el Ministerio Público o el juzgador, lo cierto era que sí adquiriría valor probatorio como indicio, pues de manera espontánea indicó su intervención en el hecho delictivo. Admisión de los hechos que se corroboró con su declaración ante el ministerio público, de la cual claramente se evidenciaba que el quejoso se situó en el lugar de los hechos, señalando que quien lo invitó a participar en el evento delictivo fue E., sujeto que también fue detenido el 5 de noviembre de 2012, y que iba a bordo de la camioneta marca *****, tipo *****, color *****, en compañía de F., sujeto que también el quejoso ubicó en la *****.

- g) La sala responsable señaló que fue adecuado el análisis que la jueza de la causa realizó respecto a las versiones defensivas del quejoso. En el caso, no existía ninguna prueba objetiva para corroborar su coartada, ni se advierte que haya sido violentado para firmar su declaración ministerial, pues si bien existen certificados médicos en los que se señaló que el quejoso presentó lesiones que fueron calificadas como leves, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días, por lo que las mismas no eran congruentes con los golpes que refirió haber sufrido. Además, del parte informativo se desprendía que el quejoso opuso resistencia, por lo que dichas lesiones bien pudieron ser ocasionadas con motivo de la fuerza aplicada para ser detenido.
- h) Respecto a las declaraciones de los testigos de descargo, la sala responsable señaló que no obstante que con éstos se pretendió dar una coartada al sentenciado, lo cierto es que no cubrían de momento a momento, las actividades que el quejoso llevó a cabo el 5 de noviembre de 2012, por lo que dichos medios de prueba no bastaban para desvirtuar su responsabilidad penal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

- i) Contrario a lo alegado por el quejoso, la autoridad responsable analizó, en lo particular y en su conjunto, las pruebas aportadas a la causa penal, a las cuales, con base en el código procesal penal, les otorgó valor probatorio.
- j) Resulta ajustado a derecho lo resuelto por la autoridad responsable, respecto a que, de las manifestaciones vertidas por los denunciados, se advertían diversas discrepancias en cuanto a los datos del vehículo que les cortó el paso; sin embargo, fueron contundentes en establecer perfectamente la participación de esos vehículos en los hechos. Por tanto, las discrepancias resultaban irrelevantes para invalidar la prueba, en tanto que no versaban sobre hechos sustanciales de la controversia.
- k) Son infundados los conceptos de violación en los que el quejoso señaló reiteradamente que no se demostró su plena responsabilidad en la comisión de los delitos. Como acertadamente señaló la sala responsable existían diversos medios de convicción que revelaban la intervención que **Q.**
- l) Al sentenciado le correspondía demostrar que no sucedieron los hechos de la manera narrada por los cosentenciados y los agentes aprehensores. Por tanto, al no haber ofrecido las pruebas idóneas, en tanto que lo declarado por los testigos de descargo resultó insuficiente para acreditar que sucedieron los hechos de manera diversa a las constancias de autos, sus conceptos de violación eran infundados. Esto, porque del enlace lógico y natural de las pruebas analizadas por la sala responsable se conformó perfectamente la prueba circunstancial. Por tanto, si todos estos indicios no fueron destruidos con algún medio de convicción apto y suficiente, es incuestionable que se tienen por comprobados los elementos del delito, así como la plena responsabilidad del quejoso, como acertadamente se determinó en la sentencia reclamada.
- m) En ese sentido, si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden elementos de cargo bastantes para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

desvirtuar la presunción de inocencia que tiene todo imputado a su favor, al rechazar los hechos atribuidos al momento de ampliar su declaración inicial, debió necesariamente probar su postura excluyente, lo cual no acreditó con las pruebas ofrecidas, sin que pueda bastar su afirmación sobre la forma en que acontecieron, pues admitirlo como válido sería destruir el mecanismo de prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

- n) Asimismo, es infundado el alegato del quejoso en el que sostiene que por haberse dictado resolución el 14 de noviembre de 2012, por el juez de origen, donde decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, en virtud de haberse acreditado que su declaración indagatoria fue obtenida por medio de violencia, no quedaba acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos imputados. Esto, porque como acertadamente lo sostuvo la responsable, la resolución fue revocada mediante sentencia emitida en el toca penal *********, por la propia sala de apelación.
- o) Resulta también infundado lo aducido por el quejoso en cuanto a que no se acreditó su responsabilidad penal toda vez que uno de los denunciantes manifestó que no lo reconocía. Como acertadamente indicó la responsable, a pesar de que el ofendido sostuvo no conocer al quejoso, lo cierto es que éste, en su primera declaración, sostuvo que su participación en el hecho se concretó en escoltar al vehículo del que sus coacusados se apoderaron, siendo lógico que dicho ofendido no hubiera tenido conocimiento directo de su persona. Sin embargo, existen otras pruebas suficientes e idóneas que lo incriminan y establecen su responsabilidad penal.
- p) Es infundado lo alegato por el quejoso respecto a que en la causa penal no se demostró que se haya apoderado de una cosa ajena mueble sin consentimiento de quien podía otorgarlo. La sala responsable sostuvo correctamente que la intervención del quejoso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

consistió en haber prestado auxilio de forma dolosa a otros para llevar a cabo la comisión de los delitos.

- q) Se considera ajustada a derecho la individualización de la pena.
- r) No pasa inadvertido que el cómputo del tiempo en que estuvo privado de su libertad el ahora quejoso hasta el día del dictado de la sentencia es de 10 meses, 26 días, no como lo asentó la autoridad responsable de 11 meses, 2 días. Sin embargo, esto resulta en beneficio del quejoso, por lo que atento al principio de non reformatio in peius deberá quedar intocada dicha determinación.

24. **Recurso de revisión.** En el apartado de agravios, el recurrente sostuvo los argumentos que se sintetizan a continuación:

- a) El tribunal colegiado realizó una interpretación del derecho a la presunción de inocencia y la valoración de pruebas obtenidas ilícitamente bajo tortura que es contraía a los criterios de la Suprema Corte.
- b) El tribunal colegiado no realizó un estudio a fondo del procedimiento pues aun cuando hace mención de los principios de legalidad y pro persona se limita a convalidar cualquier falla o violación a mis derechos fundamentales.
- c) El tribunal colegiado únicamente realiza el estudio del cuerpo del delito y aun cuando hace referencia a que el quejoso alegó que fue torturado por los elementos aprehensores y que en ningún momento fui reconocido de forma libre y espontánea por los coprocesados y las víctimas, tiene por acreditada mi responsabilidad penal.
- d) Cualquier autoridad tiene la obligación de investigar el delito de tortura. Su omisión, constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso. Por tanto, debió advertirse que desde la declaración preparatoria manifestó que fue golpeado y amenazado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

por los elementos aprehensores, y que esto se encontraba corroborado con la fe de lesiones emitida por el ministerio público y por el dictamen médico.

- e) Fue incorrecto que el tribunal colegiado considerara válida la prueba circunstancial. En el caso, existen diversas inconsistencias en las declaraciones de los ofendidos y sus coimputados no le reconocen participación en los hechos.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 25. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
- 26. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
 - b. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
- 27. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto porque se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual exige

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.

28. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:

- a. una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y
- b. otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

29. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

30. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.

31. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional se encuadran como cuestiones de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de tales fuentes.²

32. Esto no significa que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia³.

33. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:

- a. un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;

² Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

³ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

- b. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
 - c. habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omita su estudio en la respectiva sentencia.
34. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
35. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:
- a. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
 - b. lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
36. Ahora bien, al aplicar tales criterios al caso concreto, esta Primera Sala considera que el presente asunto es procedente.
37. En su demanda de amparo, el quejoso señaló que –como lo precisó desde su declaración preparatoria– fue torturado por los agentes aprehensores, lo que se encontraba corroborado mediante las inspecciones ministeriales y dictámenes médicos que reflejaban diversas lesiones. Por tanto, consideró que su declaración ante el ministerio público debía declararse ilícita al ser producto de aquella.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

38. En la sentencia de amparo, el tribunal colegiado hizo alusión al ejercicio interpretativo realizado por la sala responsable, en el sentido de que al quejoso le correspondía comprobar que fue torturado, y que el hecho de que las lesiones tardaran en sanar 15 días no podía considerarse tortura. Así, el tribunal colegiado –sin pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de esta interpretación– concluyó que existían diversos medios de prueba –entre ellos, la declaración ministerial del quejoso– que, al ser adminiculados, integraban debidamente la prueba circunstancial, lo que permitía concluir la intervención del quejoso en el evento delictivo. Esta determinación es impugnada vía agravios por el quejoso.
39. Como puede observarse, la actitud interpretativa del tribunal colegiado – cuando reproduce y acepta las afirmaciones de la Sala responsable– contradice el parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, el que incluye el alcance de los deberes constitucionales que surgen para las autoridades judiciales que escuchan una denuncia de tortura, o que conocen, en el marco de un proceso penal, datos sobre su ocurrencia. En efecto, el tribunal colegiado permitió que ingresara al caudal probatorio una prueba presumiblemente originada en tortura y admitió que la sala responsable colocase la carga de la prueba sobre haber padecido tortura en el quejoso. De haberse sujetado al parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura y a la doctrina constitucional que respecto de él ha desarrollado esta Suprema Corte, el tribunal colegiado de conocimiento debió descartar la interpretación de la Sala y ordenar se diera al alegato de tortura del quejoso –emitido desde su declaración preparatoria– el tratamiento que dicho parámetro ordena.
40. Por otro lado, de la lectura de la sentencia de amparo se observa que el tribunal colegiado interpretó de manera incorrecta el contenido y alcance del derecho de presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación, pues, revirtió la carga de la prueba al quejoso para acreditar su inocencia y mantuvo como prueba de cargo –en calidad de indicio– la declaración

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

autoincriminatoria contenida en el parte informativo rendido por los agentes policiales.

41. En efecto, el tribunal colegiado sostuvo que al quejoso le correspondía demostrar que no sucedieron los hechos de la manera narrada por los cosentenciados y los agentes aprehensores. Por tanto, al no haber ofrecido las pruebas idóneas para acreditar que sucedieron los hechos de manera diversa a las constancias de autos, sus conceptos de violación eran infundados. Esto, porque del enlace lógico y natural de las pruebas analizadas por la sala responsable se conformó perfectamente la prueba circunstancial. Por tanto, si todos estos indicios no fueron destruidos con algún medio de convicción apto y suficiente, se tenían por comprobados los elementos del delito, así como la plena responsabilidad del quejoso.
42. Asimismo, el tribunal colegiado consideró adecuada la determinación de la autoridad responsable de mantener como prueba de cargo –en su calidad de indicio– las expresiones que vertió el quejoso ante los policías sobre su participación en los hechos. Esto, a pesar de que no se encontraba asistido de abogada defensora y de que su admisión de culpabilidad no fue realizada ante el Ministerio Público o la jueza de su causa.
43. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala estima que el recurso es procedente, pues el tribunal colegiado desconoció la doctrina constitucional de esta Primera Sala respecto de los derechos a no ser objeto de tortura, a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

44. Al estudiar la procedencia del recurso, se identificaron las cuestiones de constitucionalidad alegadas por el recurrente en su escrito de agravios que justifican la apertura del recurso de revisión. Sin embargo, éstas no fueron las únicas cuestiones alegadas, por lo que, para responderle adecuadamente, es necesario un abordaje integral de sus agravios.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

45. Esta Primera Sala ha sostenido reiteradamente que los agravios encaminados a hacer valer temas de legalidad no pueden ser estudiados en esta vía, en atención al carácter excepcional que reviste al amparo directo en revisión, el cual es procedente cuando se cumplen los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en la legislación de la materia: de manera toral, la existencia de temas propiamente constitucionales.
46. En este sentido, el agravio expresado por el quejoso en el que se duele de la indebida integración de la prueba circunstancial por existir diversas inconsistencias en las declaraciones de los ofendidos y por la falta de reconocimiento por parte de sus coimputados, no será materia de la revisión, en virtud de que versa sobre temas de estricta legalidad.
47. Ahora, corresponde abordar el estudio del tema constitucional que fue identificado.
- I. El contenido y alcance del derecho humano a estar libre de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes
48. Esta Primera Sala procede ahora a efectuar el estudio respecto al derecho a estar libre de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, en atención a que, tal como fue precisado en el apartado de procedencia, el quejoso alegó haberla padecido para confesar la participación de los hechos. Al responder dicho alegato, el tribunal colegiado únicamente señaló que existían las pruebas suficientes para tener por acreditada su responsabilidad penal sin emitir pronunciamiento específico respecto al alcance de la tortura en su vertiente de delito y de violación a derechos humanos en el proceso penal.
49. Esa conclusión, desconoce el contenido y alcance del derecho fundamental a la integridad personal y las obligaciones que el parámetro de regularidad constitucional de ese derecho impone a las autoridades judiciales cuando tienen conocimiento de un alegato de tortura.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

50. La doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido parámetros que las autoridades del Estado deben observar para cumplir con los deberes específicos –contenidos en el artículo primero constitucional– de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre las que se encuentran los actos de tortura⁴, en particular cuando la probable víctima de tortura enfrenta un proceso penal.

i. La prohibición absoluta de la tortura

51. Este estudio parte de la proscripción absoluta de la tortura, como violación del derecho humano a la dignidad, en el orden jurídico nacional, sin importar la finalidad con la que ésta se ejecute. Estos temas integran el parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura⁵ y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

⁴ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵ El cual se compone por los artículos 1º, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además, con los parámetros de interpretación constitucional fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones siguientes:

- Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Contradicción de tesis 21/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Amparo directo 9/2008, resuelta Por la Primera Sala, en sesión del 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
- Amparo en revisión 703/2012, resuelta por la Primera Sala en sesión de 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero. Disidentes: Ministros

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

52. De acuerdo con el texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen normas jurídicas que establecen expresamente dicha prohibición. La tortura está proscrita por los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, del ordenamiento constitucional.⁶
53. Esta Suprema Corte ha reconocido que la proscripción de la tortura está contenida en diversos instrumentos internacionales, incluidas aquellas vinculantes para México,⁷ en donde es posible comprender el concepto de

José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo Ponente y disidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

⁶ Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada: [...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; [...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.[...]

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.⁶

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. [...]

⁷ Los parámetros de fuente internacional se encuentran contenidos en los documentos siguientes: Artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 10º de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Artículo 4º de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Artículo 4º de la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado. Artículo 6º de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven. Artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra. Artículos 49, 52, 87, 89 y 97 del Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III). Artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV). Artículo 75.2.ii del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I). Artículo 4.2.a. del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

tortura e identificar las obligaciones de los Estados para prevenirla y sancionarla. El fin y objetivo principal de esta prohibición es la protección del derecho humano a la integridad personal. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ii. Naturaleza jurídica de la tortura

54. Como puede observarse, el derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto; no admite excepciones, no puede restringirse ni suspenderse, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la nación, pues pertenece al dominio del *jus cogens*.⁸ Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación ineludible de prevenir, investigar y sancionar la tortura.
55. Conforme a la doctrina jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad de la persona humana constituye una condición inherente a su esencia, a su ser. La dignidad es el derecho a ser siempre reconocido como persona; el derecho a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana. Por tanto, la dignidad humana se configura como la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que un individuo desarrolle integralmente su personalidad.

(Protocolo II). Artículo 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Principio 6º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Regla 87(a) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Regla 17.3 del instrumento Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Ver además:

Directriz IV de las Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo.

Artículo 5 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Artículo 16 de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño.

Artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

⁸ Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416, con el rubro siguiente: "**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.**" Precedente: Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

56. Esta aproximación a la naturaleza y alcance del derecho humano a la dignidad personal aparece en la tesis aislada P. LXV/2009, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”.⁹

57. El derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral)¹⁰ deriva de la dignidad humana y comprende, además, el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con objeto de obtener información o una confesión dentro de una investigación o proceso criminal.

58. El derecho internacional dispone de varios instrumentos convencionales y declarativos que prohíben, en términos absolutos, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debido a su capacidad para reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos.

⁹ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia Constitucional, p. 8. El contenido de la tesis aislada es el siguiente: “El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.” Precedente: Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

¹⁰ Un entendimiento amplio de derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral. Véase Canosa, Raúl, et al., El derecho a la integridad personal, en García Roca, Javier, et al. (edit.), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, página 140.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

59. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad; entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.
60. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido -a propósito del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en concordancia con la definición contenida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura- que un acto configura tortura cuando el maltrato:
- a. Es intencional;
 - b. Causa sufrimientos físicos o mentales, y
 - c. Se comete con cualquier fin o propósito.¹¹
61. Por su parte, esta Primera Sala señala que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito¹². Es decir, las consecuencias y efectos de la tortura impactan en esas dos vertientes.

¹¹ Véase: *Caso Espinoza González Vs. Perú*, párr. 142. En dicha resolución el propio tribunal internacional refiere que dicho pronunciamiento tiene origen en las resoluciones siguientes: *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrafo 57; *Caso J. Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 362 y 364; y, Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127. *Caso Espinoza González vs. Perú*, supra, párr. 143. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 200. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, supra, párr. 102; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, supra, párr. 92; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, supra, párr. 147, y *Caso Baldeón García Vs. Perú*, supra, párr. 119.

¹² Tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 561. El contenido de la tesis es el siguiente:

La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como *jus cogens* en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribía la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

62. En el caso a estudio, el tribunal colegiado de conocimiento asigna al derecho humano a estar libre de tortura y otras formas de trato cruel inhumano y degradante un contenido contrario a su parámetro de regularidad constitucional –incluida la doctrina constitucional de esta Primera Sala. Es decir, cuando el tribunal colegiado de conocimiento identifica un alegato de tortura y la presencia de que podrían configurarla sin revisar su posible impacto procesal y sin enterar al ministerio público para que investigue lo conducente, adopta una actitud interpretativa que desconoce el alcance del derecho a la integridad personal y de las obligaciones que su garantía impone a las autoridades del Estado, entre las que destacan las autoridades jurisdiccionales.
63. Corresponde ahora delimitar las obligaciones de las autoridades del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación de ese derecho. Al respecto, esta Primera Sala identificó: a) establecer, dentro de su ordenamiento jurídico interno, la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentada; b) sancionar tanto al que la comete como al que

constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. *Ibidem*.

Tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 562. El contenido de la tesis es el siguiente:

Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no solo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. *Ibidem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

colabora o participa en ella; c) detener oportunamente al presunto torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; d) sancionar con penas adecuadas este delito; e) indemnizar a las víctimas; f) prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean, y g) prohibir que toda declaración o confesión obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo el instaurado contra el torturador.¹³

64. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la obligación Estatal de investigar y sancionar las violaciones de Derechos Humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.¹⁴

65. La obligación de garantizar implica el deber de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹⁵.

66. Como consecuencia de esa obligación, los Estados deben prevenir, respetar, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del

¹³ Tesis 1a. CXCII/2009

¹⁴ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, párr. 182, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 166.

El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios

¹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párrafo 166; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párrafo 65; *Caso De la Masacre de las Dos Erres*, párrafo. 234, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párrafo 140.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos sucedida.¹⁶

iii. Oportunidad de la denuncia de actos de tortura

67. Esta Primera Sala ha sostenido que, atento al principio interpretativo pro persona, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones,¹⁷ tal como ocurre en el caso donde el imputado informó al juez de la causa –al rendir su declaración preparatoria– que había sido amenazado al verter su declaración ministerial. El Estado adquiere, entonces, a través de sus agentes, incluidas las autoridades jurisdiccionales, la obligación de investigar a partir de ese conocimiento o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto de tortura contra una persona.
68. Esta obligación de investigar no está sujeta a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno mencionadas anteriormente.
69. Cualquier denuncia –aviso, noticia- de tortura tiene trascendencia jurídica, a partir de las obligaciones derivadas del artículo 1º de la Constitución Federal, para que las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Este mandato constitucional incluye los deberes específicos a cargo del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.
70. Así, la tortura debe investigarse como afectación al derecho humano de integridad personal, con independencia de la finalidad con la que se haya infligido, o cuando es empleada como medio para la obtención de pruebas

¹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párrafo. 166; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203*, párr. 112, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párr. 140.

¹⁷Tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal en el contexto más amplio.

71. En otro sentido, la tortura debe investigarse, además, como una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito para que se determinen las circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.

iv. Tortura como violación a derechos humanos en el proceso penal

72. Conforme al marco constitucional y convencional, esta Primera Sala reconoce que la prohibición de la tortura es un derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens*. Además, esta Primera Sala ha establecido que la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, exige que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes: como delito y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal.

Obligación de investigación

73. La denuncia o existencia de indicios sobre la práctica de la tortura, en el contexto genérico de delito o cometida contra una persona sujeta a cualquier tipo de procedimiento penal por atribuírsele que cometió un delito, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso.

74. Esta obligación incluye a las autoridades judiciales de primera o segunda instancia que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia, adviertan evidencia razonable o tengan razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra la persona inculpada, y a los órganos de control constitucional que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo, tengan información sobre la posible comisión de un hecho de tortura.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

75. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 703/2012, estableció que frente a la alegada tortura ante cualquier autoridad, surgen para ésta una serie de deberes que es necesario cumplir dentro de su ámbito de competencia:

- i. Las personas que denuncian actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión;
- ii. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso;
- iii. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones;
- iv. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, se debe excluir las pruebas obtenidas mediante la misma.

76. Estas directrices parten de los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura surge el deber del Estado de investigar cuando se presente una denuncia o cuando exista razón fundada - indicios de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

la ocurrencia de actos de tortura¹⁸ para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.

77. Esta obligación internacional no puede desecharse ni condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole, y se actualiza aun cuando la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.¹⁹ Para estar en condiciones de cumplir esas obligaciones, todos los agentes estatales tienen el deber de suministrar la evidencia que posean respecto a la misma.²⁰

78. Al respecto, deben precisarse dos situaciones:

- i. ante la alegada tortura, a quién corresponde la carga de la prueba, y
- ii. cuál es el estándar probatorio requerido para tenerla por demostrada.

¹⁸ La construcción de la conceptualización de razón fundada está basada en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase el *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párrs. 122 y 124, que dicen:

122. Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben “iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva” por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que las “autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso”, cuando “exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]”.

[...]

124. La Corte advierte que es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en forma “inmediata” a partir de que exista “razón fundada” para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al respecto, la Corte ha dicho que: “aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”.

¹⁹ El tribunal internacional cita como referencias la reiteración de la doctrina realizada en las resoluciones siguientes: *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 278; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 347, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240; y, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, *supra*, párr. 54, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, *supra*, párr. 124.

²⁰ Véase, tesis 1a. CXCI/2009, de esta Primera Sala, de rubro: “**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

79. Acerca de la primera interrogante, este Alto Tribunal ha establecido que es labor de las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, investigar la tortura²¹, por lo que en ningún caso la persona que dice haberla sufrido tiene la carga de probarla, lo cual no significa que pierda su derecho a aportar la evidencia que estime pertinente.
80. Ahora bien, en cuanto al segundo de esos cuestionamientos, relativo al estándar probatorio aceptable, sería desacertado medir la demostración de la tortura como delito y la demostración de ésta como violación a la integridad personal, con repercusión al derecho humano de debido proceso, con una misma escala. Los elementos que condicionan la actualización de ambas hipótesis son distintos.
81. Cuando se analiza la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión al derecho humano de debido proceso, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque no sea posible identificar al o a los torturadores.²²
82. En principio, esta Suprema Corte ha resuelto que cuando alguna autoridad tiene conocimiento de que una persona quizás ha sufrido tortura, debe, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación penal para esclarecerla como delito, la cual necesariamente habrá de ser independiente, imparcial y meticulosa. Esta obligación no fue acatada por el tribunal de amparo.
83. Ahora bien, si esa noticia surge dentro del proceso penal seguido contra quien alega haber sido víctima de tortura, la autoridad judicial que conoce de la causa debe verificar su ocurrencia y evaluar su impacto en el proceso penal instaurado contra la posible víctima. En este caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con

²¹ Al tema se invoca la tesis 1a. LIV/2015 (10a.), de esta Primera Sala, intitulada: "**TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1424.

²² 1275/2014

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

repercusión en el derecho humano al debido proceso, se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura.

84. En este supuesto bastarán indicios que sostengan razonablemente su existencia, aun cuando se desconozca identidad de quienes la cometieron, lo cual es concordante con un paradigma de respeto, garantía y protección de derechos humanos. Corresponde, por tanto, a los agentes estatales encargados de la acusación demostrar que las declaraciones de las personas imputadas fueron libres y espontáneas.
85. Para verificar la existencia de tortura, la autoridad judicial competente deberá aplicar lo previsto en el protocolo de Estambul²³, y ordenar, de inmediato, la realización de los exámenes pertinentes para el adecuado esclarecimiento de lo sucedido, dependiendo del tipo de maltrato alegado.²⁴ No hacerlo vulnera las reglas esenciales del procedimiento. De igual manera, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. Dicho parámetro agrega un deber de investigación a cargo de todas las autoridades, incluidas las judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ante la denuncia, alegato o dato de la ocurrencia de hechos o actos que puedan ser constitutivos de violaciones al derecho a la integridad personal.
86. En el presente caso, es evidente cómo al no controvertir la afirmación de la sala responsable sobre que correspondía al quejoso acreditar que había padecido tortura para auto-incriminarse, el tribunal colegiado de conocimiento desconoce este específico alcance de la obligación de investigación a cargo de las autoridades del Estado y respecto de a quién corresponde demostrar

²³ Manual adoptado por la Organización de Naciones Unidas para la investigación y documentación integral de casos de tortura y otros tratos o penas crueles.

²⁴ Sobre el particular, es ilustrativa la tesis 1a. LVI/2015 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro y texto: **“TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS.**- Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1423.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

que las pruebas que ingresan al proceso no tienen como origen esta violación a la integridad personal.

87. Así, el tribunal colegiado de conocimiento permitió que se mantuviera en pie como prueba de cargo un dato incriminatorio presuntamente surgido de su práctica, sin pronunciarse o indagar sobre el alegato del quejoso de que este dato ingresó al proceso penal instaurado en su contra con motivo de actos constitutivos de tortura. Esto a pesar de la existencia de indicios – inspecciones ministeriales y dictámenes médicos– de los que se advierte que el quejoso presentó diversas lesiones.
88. Ahora corresponde preguntarse ¿la omisión de las autoridades judiciales de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso constituye o no una violación procesal?

Omisión de la investigación como violación a las leyes del procedimiento que trascienden en la defensa del quejoso

89. Esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 315/2014,²⁵ estableció que el derecho a un debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se garantiza con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia".
90. Esto permite que las personas sujetas a la jurisdicción del Estado ejerzan su derecho a la defensa adecuada antes de que un acto de autoridad modifique su esfera jurídica en forma definitiva privándoles de la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos. Así lo sostuvo esta Primera Sala en la jurisprudencia, en materia constitucional, 1a./J. 11/2014 (10a.), con el rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".²⁶

²⁵ Resuelta en sesión de 30 de septiembre de 2015, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de 5 votos en cuanto al fondo.

²⁶ El criterio se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, p. 396, con el contenido siguiente: "Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

91. Las formalidades esenciales del procedimiento –argumenta la ejecutoria– constituyen el mínimo de garantías que tendrá una persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado. Por tanto, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento es una obligación impuesta a las autoridades y se traduce en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y 5) la existencia de un medio de impugnación.
92. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 47/95, con el rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”,²⁷ precisó que la violación de estas formalidades esenciales impide que la persona sujeta a la jurisdicción del Estado ejerza plenamente su derecho fundamental de defensa

antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

²⁷ Criterio jurisprudencia que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, con el texto siguiente: “La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

previo al correspondiente acto privativo, lo que la ubicaría en estado de indefensión.

93. Por su parte, la Primera Sala resolvió que procedía reclamar, en el juicio de amparo directo, la reparación ante una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal, con fundamento en el contenido de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo (que coincide esencialmente con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 158 de la abrogada)²⁸.
94. Además, el artículo 173 de ese mismo ordenamiento legal (que se corresponde con el artículo 160 de la Ley de Amparo abrogada) establece un catálogo que describe diversos supuestos en los que, en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento por trascender en la defensa de los quejosos.²⁹

²⁸ **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: **I.** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”.

²⁹ **Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: **I.** Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley; **II.** El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir; **III.** Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente; **IV.** Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley; **V.** La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral; **VI.** La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones; **VII.** El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra; **VIII.** No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; **IX.** El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; **X.** No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley; **XI.** El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **XII.** No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle; **XIII.** No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso; **XIV.** En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura; **XV.** No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

95. Este catálogo, en opinión de esta Primera Sala, es limitativo y no taxativo, si se considera la redacción del último supuesto.³⁰

96. Así, esta Primera Sala concluyó, en la Contradicción de Tesis 315/2014, que de la interpretación armónica de los artículos 170, fracción I, y 173 de la Ley de Amparo, se obtenía:

- i. La regla general para la procedencia del juicio de amparo directo, que es conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, para reclamar sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de los cuales se hayan agotado previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley de la materia, por virtud de los cuales pudieran ser

que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal; **XVII.** Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley; **XVIII.** No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión; **XIX.** Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito: **a)** A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal; **b)** A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio; **c)** Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y **d)** A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; **XX.** Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido (sic) expresamente por una norma general; **XXI.** Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio; **XXII.** Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

³⁰ Con relación a esa afirmación, en la ejecutoria correspondiente a la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala número 1a./J. 22/2000, de rubro: “**AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES X Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO)**”, se señaló: “[A] partir de la reforma a ese numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, dichos casos quedaron establecidos de manera enunciativa -y por ende, no limitativa-, pues es claro que al ser incluida la última fracción XVII, se permitió la introducción de aquellos supuestos que advirtiese la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante un ejercicio discrecional análogo a las hipótesis anteriores; facultad que no existía con anterioridad a la citada modificación. En el anterior contexto, deviene inconcuso colegir, que con la adición comentada, el legislador abandonó el rigor de la aplicación literal del artículo 160 de la Ley de Amparo, optando por una verdadera interpretación analógica acorde a todos y cada uno de los supuestos contenidos en sus diversas fracciones; y ello, con afán de materializar el espíritu eminentemente protector de las garantías establecidas en favor de los gobernados y concretamente, de aquellas personas que se encuentran sujetas a los procedimientos penales, cuya indefensión puede ser producida en múltiples y variadas formas, en torno a las cuales, en forma alguna el legislador está capacitado para enunciar taxativamente.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

modificadas o revocadas, salvo el caso de que la ley permita la renuncia de los recursos.

- ii. La delimitación de la materia de la citada vía constitucional, configurada por el estudio de las violaciones cometidas en las propias resoluciones reclamadas en el juicio de amparo directo, o bien, de las cometidas en los procedimientos respectivos que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

97. Por tanto, si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o degradantes tutela el derecho fundamental a la integridad personal (física, psíquica y/o moral) y se acredita la afectación de ese derecho en un proceso penal, se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que establece la fracción VIII, del artículo 173 de la Ley de Amparo.
98. Si la tortura quedase demostrada a partir de los indicios disponibles en la causa, y, con ello, la violación de las leyes de procedimiento aducidas, no será necesaria la reposición del procedimiento penal con el propósito de investigar el alegato de tortura, sino que corresponderá a la autoridad judicial realizar un escrutinio estricto del material y la valoración probatoria para determinar la exclusión de aquellas probanzas que, en tanto relacionadas con los actos de tortura, constituyan prueba ilícita.
99. Si la tortura no estuviese aún demostrada, de acuerdo con el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Federal, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Supuesto que es aplicable a la violación a derechos humanos por actos de tortura, como lo establecen los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
100. Por tanto, si las personas sujetas a la jurisdicción del Estado tienen el derecho fundamental, constitucional y convencionalmente, a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, y si la tortura afecta el derecho fundamental a un debido proceso legal, entonces, ante una denuncia de posibles actos de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, adquiere la obligación de investigarla.

101. Esto es, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, el marco jurídico internacional y nacional obligan a la autoridad judicial en conocimiento del proceso penal –además de a dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito- a:

- i. realizar un análisis oficioso de los elementos disponibles hasta la etapa procesal en que se actúa y determinar si son suficientes para establecer la existencia de tortura;
- ii. ante la insuficiencia de indicios que le permitan determinar si se cometieron actos de tortura contra el procesado, realizar una investigación, dentro del proceso penal instaurado en su contra, para obtener una respuesta.

102. La obligación de investigación se constituye, entonces, en una formalidad esencial del procedimiento, pues incide sobre las posibilidades de defensa de las personas sujetas a jurisdicción del Estado, previo al acto de autoridad privativo de sus derechos.

103. En efecto, la tortura, como violación de derechos humanos de la que es posible obtener datos o elementos de prueba susceptibles de sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, guarda estrecha relación con el debido proceso.

104. Por tanto, desatender una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega; ya que, al no verificar su dicho, se deja sin análisis una probable ilicitud de las pruebas que serán consideradas para dictarle sentencia.

105. La investigación permitiría corroborar si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció, y determinar, de acreditarse una vulneración a la integridad personal de la persona inculpada, si ésta incidió en el proceso penal tramitado hasta el momento en su contra. En particular, si su situación jurídica está decidida a partir del valor demostrativo asignado a

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

probanzas originadas en o relacionadas con actos de tortura y a las cuales son aplicables las reglas de exclusión probatoria.

106. En consecuencia, la reparación óptima para dicha omisión sería la reposición del procedimiento con el propósito de que la investigación se lleve a cabo. Al respecto, se enfatiza que sólo a partir de una investigación diligente y exhaustiva puede dilucidarse si existió presión, intimidación, coacción o violencia sobre el imputado en un proceso penal, así como la incidencia de estas circunstancias en su derecho al debido proceso. Salvo que el impacto procesal de la tortura pueda establecerse a partir de los indicios disponibles en la causa, ante lo cual bastará que se proceda a la exclusión de las pruebas surgidas como consecuencia de su práctica.

107. Es importante señalar que, al resolver el amparo directo en revisión 6564/2015³¹, esta Primera Sala precisó que ese impacto procesal –y una eventual reposición del procedimiento necesaria para investigar actos constitutivos de tortura– sólo se generaba cuando exista confesión o cualquier otro dato o información autoincriminatoria. En dicho precedente se indicó que, para el caso de que se denuncie la tortura, pero no se corrobore la existencia de la confesión de los hechos, ni de ninguna otra declaración o información autoincriminatoria, la violación de derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal.

108. Sin embargo, para esta Primera Sala –así lo señala el precedente- existía siempre la posibilidad de que surgieran supuestos específicos en los que se acredite que existen declaraciones, datos o información que si bien no suponen una aceptación integral de los hechos imputados, sí pueden encontrarse vinculados con el proceso penal y deben ser considerados como pruebas ilícitas.

109. En ese sentido, resulta necesario tener presentes las manifestaciones realizadas por el quejoso en su declaración ministerial y en su declaración

³¹ Resuelto en sesión de 18 de mayo de 2016, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por la ministra Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

preparatoria y el tratamiento que éstas recibieron en el proceso penal instaurado en su contra.

110. En su declaración ministerial el quejoso señaló –en lo que interesa– lo siguiente:

“[...] El día de hoy me encontraba en mi trabajo en el rastro de ***** , cuando aproximadamente a las dos y media de la tarde me llamó por teléfono E. de quien desconozco sus apellidos pero le dicen el ***** , [...], a él lo conocí en el año 2002 en el reclusorio de ***** porque estábamos detenidos, y me dijo VAS A JALAR, le pregunté de que se trataba y me dijo tu vente yo estoy en ***** , y yo me vine para ***** , llegando como a las tres de la tarde, E. estaba con otros tres personas entre las que se encontraba F. sin saber sus apellidos pero también se encuentra detenido, el ***** de quien no sé su nombre, otro sujeto que no conozco, yo iba en mi camioneta ***** marca ***** modelo ***** sin placas, tipo pick up de mi propiedad, E. me dijo se trata de esto y tu me vas a seguir, el se subió en una camioneta ***** con F. y EL ***** , en una camioneta roja pick up se subió el otro sujeto del cual no sé el nombre, y yo los seguía a doscientos metros de distancia, y luego recibí una llamada en mi celular diciéndome E. que iba en una ***** ***** , y vi una ***** ***** que llevaba llantas y la seguí, hasta ***** donde nos detuvieron [...]”³²

111. Por su parte, en su declaración preparatoria, indicó –fundamentalmente– lo siguiente:

“[...] que todo lo que está ahí es mentira eso lo pusieron los judiciales, yo no puse nada, yo estuve en mi trabajo en ***** terminé de matar a mis puercos el día lunes a las once de la mañana de ahí le dice a mi esposa que me hacían falta tres puercas más para matarlas y me vine a ***** en mi camioneta ***** , modelo ***** , fui a ver unos puercos llevaba ***** pesos de mi cartera como soy carnicero tenía que llevar dinero para pagar los puercos, vi los puercos en donde llega todo el ganado de puercos pero no me gustaron porque yo mato de mayor calidad, los puercos estaban muy flacos, llegué a las doce y estuve como dos horas y media de ahí como a las tres vengo manejando tranquilamente y en ***** parando una camioneta que desconozco la camioneta y mala suerte venía yo atrás y me dice un oficial párate hasta un lado y le dije porque me paras que he hecho, dice ahorita te voy a checar y ya te vas, llega un oficial de coches civiles y me dicen hijo de tu puta madre, agarran y me suben me llevan,

³² Toca Penal ***** , foja 164.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

esto fue llegando casi a *****, me pone el suéter a la altura de la cabeza y me pegó en la cabeza [...]³³

112. De lo anterior se observa que, si bien no existe un reconocimiento liso y llano de la participación del quejoso en la consumación de todos y cada uno de los hechos materia de la imputación –al haberse posicionado únicamente en el lugar del evento delictivo, relacionado con sus coimputados y precisado que se encontraba a bordo de la camioneta– lo cierto es que su declaración contiene información autoincriminatoria que lo coloca en circunstancias de tiempo y lugar que coinciden con las determinadas para el delito que le fue atribuido.

113. Cuestión que fue así valorada por la Sala responsable y convalidado por el tribunal colegiado de conocimiento, quienes -en su razonamiento probatorio- introdujeron los datos incriminatorios contenidos en la declaración vertida por el quejoso presuntamente bajo tortura. Así, en el caso, la tortura presumiblemente padecida por el quejoso sí puede haber tenido trascendencia en el proceso penal instaurado en su contra, de acuerdo con la doctrina constitucional de esta Primera Sala.

114. En consecuencia, con apego al parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura –tal como ha sido desarrollado interpretativamente por esta Primera Sala– la ocurrencia de estos actos debe ser descartada o confirmada para que pueda discernirse entre la licitud o ilicitud de probanzas con información incriminatoria que sí fueron consideradas para fincarle responsabilidad penal.

115. Ahora bien, la reparación de la omisión de investigación no tiene *per se* el alcance de anular la investigación, ni las pruebas ya desahogadas en juicio. Por tanto, esta Primera Sala considera oportuno aclarar hasta qué etapa y momento procesal debe reponerse el procedimiento, así como los efectos de tal resolución.

116. Dado el objeto del deber de investigar una denuncia de tortura en el marco de un proceso penal y los efectos de su comprobación en el mismo, esta

³³ *Idem.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reposición del procedimiento –en caso de la omisión de la investigación- será hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción.

117. Al respecto, conviene señalar que el objeto de la reposición del procedimiento por omisión de la investigación es cerciorarse de que la investigación sobre las alegaciones de tortura se lleve a cabo de manera diligente y exhaustiva. Es decir, la reposición del procedimiento por omisión de la investigación de posibles actos de tortura no parte de una violación concreta y probada del derecho de defensa del imputado, sino que busca su indagación.

118. Por tanto, no hay razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso. En caso de que la denuncia de tortura no se compruebe, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos. En caso de que se acredite la existencia de la violación denunciada, los efectos de ese hallazgo únicamente trascenderán –en el ámbito del proceso penal instaurado en contra del inculpado– en lo relativo al material probatorio asociado con dicha violación, el cual será sujeto a las reglas de exclusión probatoria al momento de dictar la sentencia.

119. Luego, no debe anularse todo lo actuado en el juicio, pues se provocaría la invalidez *a priori* de todas las actuaciones y diligencias practicadas hasta el momento y la necesidad de que su desahogo fuera repetido, con independencia del resultado que arroje la investigación sobre la denuncia de tortura.

120. Esta consecuencia sería contraria a los principios de justicia pronta, implicaría la pérdida del material probatorio que no pueda ser reproducido y podría impactar negativamente las pretensiones de justicia tanto de la persona inculpada como de las posibles víctimas del delito. En caso de que la denuncia de tortura no se compruebe, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos.

121. Ahora bien, si una vez efectuada la investigación, se concluye que existió tortura, la autoridad a cargo de resolver la situación jurídica de la víctima de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

esta violación a derechos humanos queda obligada a emprender un estudio escrupuloso de los elementos que sustentan la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita.

v. *Aplicación de las reglas de exclusión probatoria*

122. Corresponde, ahora, determinar cómo aplica la regla de exclusión probatoria ante la demostración de tortura. Debido a que el proceso de generación, ofrecimiento y admisión de pruebas, en ningún caso, puede resultar contrario al goce y ejercicio de los derechos humanos, se debe excluir las pruebas obtenidas a raíz o como consecuencia de la violación de éstos.

123. En este sentido, esta Primera Sala ha sostenido firmemente que el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada significan que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede ser considerada válida³⁴. Por ello, no se admitirá prueba alguna contraria a derecho y si ya se desahogó, debe restársele todo valor probatorio.

124. Así, si la tortura fuera demostrada, ya sea como delito o como violación al derecho humano de debido proceso, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de

³⁴ Al tema resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), de esta Primera Sala, que establece: "**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**- Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2057.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.

125. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*:

167. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.³⁵

126. Esta Primera Sala estima que, en el caso, el tribunal colegiado de conocimiento interpreta incorrectamente el parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura, y no le asigna la trascendencia necesaria en la esfera de protección del debido proceso.

127. Dicho parámetro –como se argumentó en la presente sentencia–:

- i. incluye la comprensión de la tortura como una conducta absolutamente prohibida y como una grave vulneración a la dignidad e integridad personales;
- ii. señala que corresponde a las autoridades acusatorias probar que la evidencia incriminatoria se produjo sin violaciones a la integridad personal de las personas sujetas a proceso penal, y
- iii. prevé un estándar de prueba atenuado para los casos en que la tortura es alegada dentro de un proceso penal instaurado en contra de la probable víctima.

128. Ese parámetro exige, en consonancia con las obligaciones y deberes previstos en el artículo primero constitucional, que la tortura se investigue,

³⁵ El tribunal internacional, en este rubro, hizo referencia a las resoluciones siguientes: *Cfr.* ECHR, *Case of John Murray v. UK*, Judgment of 25 January 1996, App. N°. 41/1994/488/570, paras. 45-46 y *Case of Jalloh v. Germany*, Judgment of 11 July 2006, App. N°. 54810/00, paras. 121-123. *Cfr.* De manera similar, el Tribunal Europeo ha señalado que "el uso de declaraciones obtenidas como resultado de torturas o malos tratos como evidencia para establecer los hechos en un proceso penal hace que dicho proceso sea en su totalidad injusto y esta conclusión es independiente del valor probatorio asignado a tales declaraciones, o de si su utilización fue decisiva para la condena". ECHR, *Case of Gafgen v. Germany*, Judgment of 1 June 2010, App. N°. 22978/05, para. 165 y *Case Harutyunyan v Armenia*, Judgment of 28 June 2007, App. N°. 36549/03, para. 63. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

diligente y exhaustivamente, dentro del proceso penal en el que se aduce con el propósito de dilucidar su impacto en el proceso y evaluar qué pruebas deberán excluirse por guardar relación directa o indirecta con ésta.

129. Como puede observarse, estas cuestiones no fueron consideradas por el tribunal colegiado de conocimiento al negar la protección constitucional al quejoso aun frente a la denuncia de que fue coaccionado para reconocer su responsabilidad en el ilícito penal que le fuera atribuido.

130. Tal como se precisó con anterioridad, el tribunal colegiado advirtió que, al emitir su declaración preparatoria, el quejoso expuso que fue golpeado con la finalidad de que se declarara culpable. Sin embargo, el órgano de amparo soslayó determinar el alcance del alegato en su doble vertiente: de violación a derechos humanos y de delito.

131. Esta aceptación ingresó al caudal probatorio examinado, fue valorada por el tribunal colegiado de conocimiento, fue contrastada con otros medios de prueba y sirvió de base para atribuirle responsabilidad en la totalidad de los hechos imputados. Esto significa que la información autoincriminatoria, surgida presuntamente de tortura, fue considerada como prueba de cargo sin que se descartara o confirmara su origen en una grave violación de derechos humanos.

132. Por tanto, no asignar al alegato de tortura ese posible alcance; no revisar exhaustivamente los indicios y datos sobre su ocurrencia para descartar fundada y motivadamente si ofrecían base razonable para tenerla por acreditada, u –ante la imposibilidad de emitir tal pronunciamiento– omitir ordenar una investigación dentro del proceso penal instaurado contra el quejoso suponen aproximaciones interpretativas limitadas respecto al contenido y alcance del derecho a la integridad personal, y de los deberes constitucionales que su respeto, protección y garantía impone a las autoridades judiciales.

133. Esta aproximación interpretativa por parte del tribunal colegiado implicó una inaplicación de la doctrina constitucional de esta Primera Sala. El estudio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

oficioso para determinar si los datos disponibles en la causa cumplían con el estándar probatorio –considerada la inversión de la carga de la prueba– en materia de tortura como violación de derechos humanos, o si se requería una mayor profundización de la investigación a cargo del juez de la causa, correspondía al tribunal colegiado de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la integridad personal y las obligaciones de protección, respeto y garantía que de él derivan y que fueron explicitadas en esta sentencia.

134. Así, de considerar que los indicios bastaban para acreditar la tortura, el tribunal colegiado debió aplicar las reglas de exclusión de prueba ilícita y resolver en función del resultado. Si, por el contrario, hubiera concluido que era necesaria una investigación a cargo del juez de la causa para determinar la existencia de tortura, debió conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable ordenara la reposición del procedimiento y la jueza de la causa llevara a cabo una investigación en los términos precisados en esta ejecutoria.

135. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 219/2017³⁶.

II. El contenido y alcance del derecho a la presunción de inocencia

136. Como se indicó en el apartado de procedencia, el tribunal colegiado desconoció la doctrina constitucional de esta Primera Sala sobre el derecho a la presunción de inocencia, al haber revertido al quejoso la carga de la prueba, y no haberse cerciorado de la calidad y suficiencia del material probatorio, para tener por acreditada la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito.

137. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala precisa la doctrina que deberá ser atendida por el tribunal colegiado:

³⁶ Resuelto en sesión de 3 de mayo de 2017, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

138. Consistentemente, esta Suprema Corte ha sostenido que la presunción de inocencia es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal. Por tanto, al tratarse de un derecho fundamental, es indiscutible que los tribunales de amparo están obligados a protegerlo en el caso de que su contenido no haya sido respetado por los tribunales de instancia.

139. En este sentido, al resolver el amparo en revisión 1293/2000³⁷, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que el derecho de presunción de inocencia se encontraba implícitamente protegido en la Constitución, específicamente en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal.

140. Desde la reforma de 18 de junio de 2008, el derecho de presunción de inocencia está expresamente contemplado en la fracción I, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal.

141. Respecto a su contenido y alcance, esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 349/2012³⁸, señaló que la presunción de inocencia es un derecho que se expresa en tres vertientes:

- a. como regla de trato procesal;
- b. como regla probatoria, y
- c. como estándar probatorio o regla de juicio.

142. Este esquema constitucional ha sido utilizado por esta Suprema Corte en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental, y las exigencias constitucionales de cada una de las vertientes se ha definido en los casos en que su análisis resulta pertinente.

³⁷ Resuelto en sesión de 15 de agosto de 2012, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por unanimidad de 11 votos.

³⁸ Resuelto en sesión de 26 de septiembre de 2012, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 5 votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

143. De la misma manera, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con este derecho pueden reconstruirse en estas tres vertientes, puesto que cada una de ellas alude a diferentes protecciones otorgadas por este derecho.
144. Al resolver los amparos directos en revisión 2756/2012³⁹, 1520/2013⁴⁰ y 1481/2013⁴¹, esta Primera Sala estableció que la presunción de inocencia, como regla de trato procesal, se entiende como el derecho de toda persona a ser *tratada* como inocente en tanto no sea declarada su culpabilidad en sentencia judicial, dictada después de un proceso en que se han respetado todas las garantías.
145. En este sentido, la finalidad de la presunción de inocencia es impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre la persona imputada y la persona culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena⁴².

³⁹ Resuelto en sesión de 17 de octubre de 2012, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 5 votos.

⁴⁰ Resuelto en sesión de 26 de junio de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de 4 votos en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴¹ Resuelto en sesión de 3 de julio de 2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos.

⁴² Jurisprudencia 24/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

146. Así, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 879/2014⁴³, sostuvo, por ejemplo, que un escrutinio dirigido a verificar el respeto al principio de presunción de inocencia estará orientado a responder, ante todo, si el juez natural ha emprendido su tarea asumiendo la genuina convicción de que la persona enjuiciada es inocente. En caso de que la autoridad judicial haya sido convencida de lo contrario, el órgano revisor de esa condena debe verificar si esta conclusión obedeció a la tarea del órgano acusador y a la existencia y debida valoración de pruebas contundentes, no refutadas, capaces de generar una convicción sobre la culpabilidad más allá de una duda razonable.

147. Para ello, la autoridad judicial de la causa tiene que dirigirse al proceso con la genuina convicción de que es el Estado —el órgano acusador— quien debe probar que una persona es culpable. La duda o falta de certeza siempre debe llevar a la absolución.

148. En el amparo directo en revisión 3623/2014⁴⁴, esta Primera Sala explicó que la presunción de inocencia, como estándar probatorio o regla de juicio, puede entenderse como una norma que ordena a la autoridad judicial la absolución de las personas inculpadas cuando, durante el proceso, no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona⁴⁵.

149. De acuerdo con estos precedentes, deben distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia:

- a. lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, y
- b. la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar

⁴³ Resuelto en sesión de 23 de septiembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴⁴ Resuelto en sesión de 26 de agosto de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁴⁵ Consideraciones retomadas del Amparo en Revisión 349/2012.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (*burden of proof*, en la terminología anglosajona).

150. Este criterio ha sido reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”.⁴⁶

151. De igual forma, en otros precedentes, —amparo directo en revisión 715/2010,⁴⁷ amparo en revisión 466/2011,⁴⁸ amparo en revisión 349/2012, amparo directo 78/2012⁴⁹ y amparo directo 21/2012⁵⁰— la Sala ha dicho que para considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, criterio recogido en la tesis de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”⁵¹.

152. En similares términos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de la presunción de inocencia, contenido en el artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Por lo tanto, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, lo procedente es

⁴⁶ Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476.

⁴⁷ Sentencia de 29 de junio de 2011, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁴⁸ Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁴⁹ Sentencia de 21 de agosto de 2003, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quien se reservó su derecho de formular voto concurrente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó su derecho a formular voto particular).

⁵⁰ Sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente, con excepción del Ministro ponente.

⁵¹ Décima Época, Registro: 2007733, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de octubre de 2014 09:35 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a. CCCXLVII/2014.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

absolverla⁵² pues la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal⁵³.

153. Ahora bien –precisa la Sala en sus precedentes– aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como “certeza absoluta”, toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad⁵⁴. Sin embargo, cualquier duda será usada en beneficio de la persona acusada.

154. Desde esta perspectiva, el *in dubio pro reo* constituye una regla que ordena absolver a la persona procesada en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar⁵⁵. En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no satisfacción del estándar es el ministerio público. Esta cuestión fue desconocida por el tribunal colegiado de conocimiento al revertir la carga de la prueba.

155. En el amparo directo en revisión 4380/2013⁵⁶, esta Primera Sala señaló que cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo quedaría suficientemente probada si al momento de valorar el material probatorio se analiza, conjuntamente, los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

⁵² Sentencia Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párrafo 120.

⁵³ Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párrafo 128.

⁵⁴ Véanse Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta 1995, pp. 51-54 y 129-155; Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, 190-240; Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Las bases argumentales de la prueba*, 2ª ed. Madrid, Marcial Pons, 2004, 101-115, y Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, 91-152.

⁵⁵ Ferrer Beltrán, Jordi, “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en José Juan Moreso y José Luis Martí (eds.), *Contribuciones a la filosofía del derecho. Imperia en Barcelona 2010*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p.153.

⁵⁶ Resuelto en sesión de 19 de marzo de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

156. Este criterio se encuentra recogido en la tesis de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO⁵⁷.”
157. En esta misma línea, al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013⁵⁸, esta Primera Sala explicó que una de las particularidades del estándar de prueba en materia penal tiene que ver con que, en muchas ocasiones, las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa.
158. Al respecto, se aclaró que no sólo deben considerarse pruebas de descargo aquéllas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo o más ampliamente poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación.
159. En relación al concepto de *duda* asociado al principio *in dubio pro reo*, al resolver los amparos directos en revisión 3007/2014⁵⁹ y 1141/2015⁶⁰, esta Primera Sala señaló que concebir la duda en clave psicológica -es decir, como la falta de convicción o la indeterminación del ánimo o del pensamiento

⁵⁷ “Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar”. Tesis Aislada 1a. CCCXLVIII/2014, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

⁵⁸ Resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵⁹ Resuelto en sesión de 27 de mayo de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 4 votos.

⁶⁰ Resuelto en sesión de 9 de septiembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

de la autoridad judicial- es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. Esa postura es propia de las concepciones que utilizan la idea de íntima convicción como estándar de prueba, lo cual abre la puerta a la irracionalidad.

160. Al contrario, la duda debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, la cual no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también, eventualmente, por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

161. Los referidos precedentes señalan también que la obligación de los tribunales de amparo ante una alegación de violación al *in dubio pro reo* consiste en verificar si, a la luz del material probatorio disponible, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad de la persona acusada, al existir incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

162. En el amparo directo en revisión 879/2014, esta Primera Sala agregó que toda conclusión de culpabilidad estará basada en una idea de suficiencia probatoria que no se satisface con la mera existencia de “alguna” evidencia incriminatoria. Por el contrario, ésta tiene que ser suficientemente contundente. Asimismo, se indicó que no resulta válido, como ejercicio argumentativo, construir una versión plausible sobre la verdad y, a partir de ello, determinar la debida aplicación de las normas legales. La plausibilidad no es suficiente. No pueden aislarse los fragmentos de las diversas pruebas, elegir lo conducente, para de este modo construir una versión verosímil sobre los hechos.

163. Para respetar el principio de presunción de inocencia, la autoridad judicial no tendrá la intención de construir activamente una versión plausible de los hechos, a fin de fincar responsabilidad a alguien con el propósito de evitar impunidad. Más que propositiva, la autoridad judicial respetuosa del principio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

de presunción de inocencia es escéptica, y su sentencia reflejará ese escepticismo, así como las razones para la superación de dicho escepticismo, cuando esto ocurra.

164. De igual forma, se señaló que la autoridad judicial debe someter las premisas de la parte acusadora a cuestionamiento y, sobre todo, debe ser específica y explícita al realizar inferencias con base en la narrativa fáctica; debe decir por qué determinados hechos se tienen por ciertos y explicitar cómo es que ellos le permiten extraer conclusiones; debe analizar si existen contradicciones reales entre quienes testifican; debe atender al espíritu o intención general de sus declaraciones; debe preguntarse a sí misma si sus reflexiones son refutables. Este es el espíritu crítico que el principio de presunción de inocencia exige de la autoridad judicial.
165. Al resolver los citados amparos directos en revisión 2756/2012, 1520/2013 y 1481/2013, esta Primera Sala sostuvo, además, que el derecho de presunción de inocencia establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el ministerio público para considerar que existe prueba de cargo válida y destruir, así, el estatus de inocente que tiene toda persona procesada. Los anteriores razonamientos dieron origen a la jurisprudencia de rubro siguiente: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA⁶¹”.
166. En el amparo directo en revisión 3810/2014⁶², esta Primera Sala explicó que sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal, relativos a la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado⁶³.

⁶¹ “La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”. Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478.

⁶² Resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, por unanimidad de 5 votos.

⁶³ Consideraciones retomadas del Amparo Directo 4380/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

167. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta, hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado –elementos del delito– y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos –responsabilidad penal– mientras que será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado⁶⁴.

168. En este orden de ideas, al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013, esta Primera Sala dijo que al analizar la legalidad de una sentencia, los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena sean pruebas de cargo suficientes, pues no pueden deducir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia.

169. También se precisó que cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por las autoridades judiciales de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal.

170. Por otro lado, en el amparo directo en revisión 3810/2014, se sostuvo que la presunción de inocencia, como regla probatoria, contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba: es decir, a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo.

⁶⁴ **“PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.** La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado”. Tesis Aislada 1a. CCCXLVI/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Época, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 616.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

171. Así, la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional establece que en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, el cual de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución corresponde al Ministerio Público. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y no al acusado.⁶⁵

172. Lo anterior, refleja que el tribunal colegiado no atendió correctamente a la doctrina constitucional de esta Primera Sala sobre el derecho a la presunción de inocencia, pues debió analizar conjuntamente los niveles de corroboración, tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, verificando la inferencia realizada por las autoridades judiciales de instancia—al tratarse de pruebas indirectas— así como la suficiencia del material probatorio de cargo. Esto, bajo el entendimiento de que a la parte acusadora es a quien le corresponde la carga de la prueba. Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el tribunal colegiado vuelva a analizar el material probatorio obrante en autos tomando en cuenta las tres vertientes en que se desenvuelve el principio de presunción de inocencia.

III. El contenido y alcance del derecho a la no autoincriminación

173. Corresponde ahora analizar la interpretación que sostuvo el tribunal colegiado respecto al derecho a la no autoincriminación.

174. En la sentencia de amparo, el tribunal colegiado de conocimiento consideró correcto que se mantuviera como prueba de cargo —en su carácter de indicio— las manifestaciones que el quejoso realizó ante los policías aprehensores sobre su responsabilidad penal en el delito, aun cuando no estuvo en presencia de su abogado defensor ni se realizó ante autoridad competente — ministerio público o juez. Esta determinación del tribunal colegiado entraña

⁶⁵ Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párrafo 154.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

un desconocimiento de la doctrina constitucional de esta Primera Sala sobre el contenido del derecho a la no autoincriminación.

175. Así, para resolver el presente asunto, esta Primera Sala recurrirá a las consideraciones medulares sostenidas en el amparo directo en revisión 3457/2013⁶⁶.

176. En principio, se estima conveniente hacer referencia al artículo 20, apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente hasta antes de la implementación del sistema penal acusatorio:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

177. Ahora bien, en el caso concreto, el tribunal colegiado consideró válida la determinación de la sala responsable de dar el carácter de indicio a la aceptación que realizó el quejoso de su participación en el delito que se le imputa ante los policías aprehensores, por estimar que se encontraba corroborado con su declaración ministerial –la cual es impugnada por haberse obtenido mediante tortura. Como se muestra a continuación, esta consideración es contraria al derecho a la no autoincriminación del quejoso.

⁶⁶ Resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

178. Esta Primera Sala estima pertinente reiterar, retomando lo sostenido en la contradicción de tesis 29/2004, que el derecho a la no autoincriminación es “un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculcado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados”, de tal manera que “el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio”.
179. Al respecto, hay que señalar que el derecho a la no autoincriminación está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2 inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como lo establece el citado precedente de esta Primera Sala, en el derecho comparado este derecho fundamental se ha entendido como una especificación del derecho a la defensa. Con todo, el derecho a la no autoincriminación no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de coacción o engaño evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculcado.
180. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, en congruencia con la doctrina de esta Suprema Corte sobre este último derecho, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en contravención a este mandato constitucional tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación.

181. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado. Al margen de que esta Primera Sala sostuvo en el citado amparo directo 9/2008 que “lo que haya conocido [un testigo] directamente tendrá valor probatorio de indicio”, mientras que “lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no tendrá ningún valor probatorio” (cursivas añadidas), en este segundo supuesto es evidente que dicha declaración de referencia no puede tener ni siquiera un valor indiciario porque tiene como objeto una declaración autoinculpatoria obtenida con vulneración de los derechos fundamentales del imputado.
182. Así, el tribunal colegiado deberá analizar nuevamente el material probatorio que obra en la causa, absteniéndose de dar valor probatorio a la declaración autoincriminatoria rendida ante los agentes aprehensores.

IX. DECISIÓN

183. Al haberse encontrado una incorrecta interpretación del tribunal colegiado respecto a los derechos a estar libre de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho a la no autoincriminación, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito para que, a partir de los parámetros de interpretación constitucional establecidos en la presente ejecutoria:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

1. Estudie el argumento del quejoso relativo a que fue coaccionado para reconocer su responsabilidad en el ilícito penal que le fuera atribuido a la luz de la doctrina constitucional desarrollada y las directrices establecidas en la presente ejecutoria:
 - a) Dé vista al Ministerio Público para que investigue el alegato de tortura del quejoso en su vertiente de delito.
 - b) Revise oficiosamente las constancias y determine si existe base razonable para tener por acreditado el alegato de tortura –en consideración de la inversión de la carga de la prueba y el estándar atenuado desarrollados en la presente sentencia– y de ser así, excluya el material probatorio obtenido directamente de la misma o derivada de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.
 - c) Si los indicios que obran en la causa no fueran suficientes para acreditar la existencia de tortura, ordene: i) la reposición del procedimiento para que se lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con base en el Protocolo de Estambul, dentro del proceso penal instaurado contra el quejoso, y ii) la aplicación de las reglas de exclusión probatoria –en los términos descritos en la presente sentencia– si de dicha investigación resultare que el imputado padeció tortura.
2. Analice nuevamente el material probatorio obrante en autos tomando en cuenta las tres vertientes en que se desenvuelve el principio de presunción de inocencia, y
3. Al realizar el nuevo análisis del material probatorio, se abstenga de absteniéndose de dar valor probatorio a la declaración autorincriminatoria rendida por el quejoso ante los agentes aprehensores.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4540/2015

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese;

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.